



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230036200.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ C.C. No. 72.265.148

DEMANDADO: DANNIS ANTONIO BARRAZA VILLARREAL C.C. No. 1.045.707.316

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ. C.C. No. 72.265.148, a través de endosatario al cobro contra DANNIS ANTONIO BARRAZA VILLARREAL C.C. No. 1.045.707.316.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se observa que no hay claridad ni precisión sobre la exigibilidad de los intereses cobrados tal como lo establece el inciso segundo, del artículo 424 del Código General del Proceso.

1. Con base en los anteriores hechos, solicito a usted Señor Juez, con todo respeto, se sirva ordenar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, a favor de mi endosante, señor **DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ** y en contra del señor **DANNIS ANTONIO BARRAZA VILLARREAL**, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, más las costas del proceso y los honorarios profesionales.
2. Que se fijen los intereses legales y moratorios, hasta que se cumpla el pago total de la obligación a la tasa de conformidad con la Superintendencia Bancaria.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. Por otro lado, el artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el título ejecutivo Letra de Cambio No. 77, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El endosatario de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que la letra de cambio No. 77, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirla y enviarla al despacho en el momento en que sea requerido.

3. Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.
4. De otra parte, el Despacho al efectuar consulta en la plataforma SIRNA, de la vigencia de la tarjeta profesional del togado que actúa en representación de la parte ejecutante, denota que a la fecha no tiene registrada dirección de correo electrónico, no pudiéndose constatar que la dirección electrónica descrita en el acápite de notificaciones judiciales del escrito genitor sea la misma inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, esta judicatura conmina al togado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a registrar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO**, identificado con C.C. No. 72.278.195 y T.P. No. 162523 del C.S.J., en calidad de endosatario en procuración al cobro, en los términos del endoso conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 08 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE